

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Coop-Seguros y Bernardo Martínez Caro.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrida: Belkis del Carmen Moya Collado.

Abogados: Licda. Kilsary R. Hernández y Lic. Ramón S. Suero Díaz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Martínez Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002283-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 7, barrio Juan Pablo Duarte, Maimón, Bonao, República Dominicana, imputado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Coop-Seguros y Bernardo Martínez Caro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Kilsary R. Hernández y Ramón S. Suero Díaz, quienes actúan en nombre y representación de Belkis del Carmen Moya Collado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 912-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de febrero de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Juliana García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Martínez Caro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

que el 23 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 393-2013-00133, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Bernardo Martínez Caro, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 392-2014-00005, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Bernardo Martínez Caro, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 102 letra a, numeral 3, de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales tipifican y sancionan los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionan heridas de 20 días o más; la conducción temeraria y descuidada; y lo relativo a las precauciones a tomar por los conductores para no arrollar a los peatones, en perjuicio del menor de edad Ángel Gabriel Moya, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Pesos (RD\$2,000.00 Mil Pesos) (Sic) y al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por la señora Belkis del Carmen Collado, en representación de su hijo menor de edad, en contra del imputado Bernardo Martínez Caro, como imputado y tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y se condena al imputado Bernardo Martínez Caro, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Belkis del Carmen Collado, en representación de su hijo menor de edad, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Bernardo Martínez Caro, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas concluyente de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzando ;*

que con motivo del recurso de apelación incoado por Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, intervino la decisión núm. 0498-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

que dicha decisión fue recurrida en casación por Belkys del Carmen Moya en representación de su hijo menor (A.G.M.), víctima y actor civil, siendo declara inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no superar los límites establecidos por las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia núm. 392-2017-SEEN-01419 el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del ciudadano, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Bernardo Martínez Caro, de violar el artículo 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le retiene la falta de manejo descuidado contemplado en el indicado artículo de la indicada ley. Lo cual lo hace culpable de violar el artículo 49.C de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del menor Ángel Gabriel Moya, el cual está representado por su madre, señora Belkis del Carmen Moya; TERCERO: Se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1.500.00), tomando circunstancia atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; Aspecto Civil: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por la señora Belkis Del Carmen Moya, en representación de su hijo menor Ángel Gabriel Moya, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del ciudadano Bernardo Martínez Caro, en calidad de imputado y civilmente demandado, y con oponibilidad a la Compañía Coopseguros; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado en los términos de los artículos 1382 y 1383 del código civil dominicano, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la parte reclamante en daños y perjuicios, como justa indemnización por los daños morales emocionales y físico sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; SEXTO: Se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro al pago de las costas civiles a favor del Licda. Kisary Hernández, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Coopseguros, como emisora de la póliza No.59836, para asegurar el vehículo conducido por el imputado, Bernardo Martínez Caro, en el accidente del cual se trata; NOVENO: La presente Sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaria de este tribunal, una copia Certificada, a los fines de lugar; DÉCIMO: La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. Y, en el término del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley;”*

que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0163, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Bernardo Martínez Caro, y por la compañía Coop-Seguros; por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia No. 392-2017-SSEN-01419 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Modifica el fallo atacado solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). Y confirma los demás aspectos del mismo; TERCERO: Compensa las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que los recurrentes Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426.3 CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta. Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Bernardo

Martínez Caro de haber violado los artículo 49 letra C y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, denunciarnos que se debió evaluar en su justa dimensión, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, partiendo de que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva del menor de edad que salió de manera sorpresiva e intempestiva sin darle tiempo al imputado de maniobrar el vehículo y evitar el impacto a pesar de que tomó todas las precauciones que establece la ley de tránsito; debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones del único testigo a cargo no pudieron ser corroboradas o confirmadas con otro elemento de prueba, por tanto no se pudo establecer responsabilidad penal y consecuentemente civil del imputado, en ese sentido estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues debieron explicar porque asumieron la postura del a-quo, y en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas verificar que ante el vacío probatorio abismal, no podía el a-quo y la Corte de referencia fallar condenando el imputado, resulta absurdo y sin ningún soporte legal y probatorio el hecho de que el tribunal condenara a nuestro representado, cuando debió rechazar la Acusación del Ministerio Público por infundada; con esto el a quo deja su sentencia carente de base legal y falta de motivos, esperamos que estos planteamientos, el Tribunal de alzada los pondere al momento de evaluar el presente recurso; ciertamente el juez a-quo, desnaturalizó los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Bernardo Martínez Caro, es por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos, de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas; entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, ordenando en la parte dispositiva el referido monto, si bien fue disminuido el monto, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia; siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), resulta extremado;;

Considerando, que el imputado recurrente en su único medio de casación, endilga a la Corte *a qua*, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la alzada, a criterio del reclamante, no ofreció motivos suficientes al momento de fallar conforme lo hizo, y que además, sus argumentos carecen de base legal, en el entendido de que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva del menor de edad, que salió de manera sorpresiva e inoportuna, sin darle tiempo al mismo de maniobrar el vehículo, no obstante este tomar todas las precauciones que establece la ley de tránsito;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada, conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Sala ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente, en torno a la queja planteada,

toda vez que al momento de la Corte *a qua* razonar sobre tales puntos, observó, que los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio, fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de manera oportuna, dio al traste con lo endilgado a la persona del imputado, hoy recurrente, quien sin tomar las precauciones de lugar dio reversa al vehículo en el cual se desplazaba, atropellando al menor de edad;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada válidamente ofreció motivos suficientes para dar por desestimados los medios de apelación presentados ante esta, y comprobar que la decisión de juicio, en lo relativo a la falta penal en que había incurrido el imputado reclamante, se ajustaba a los parámetros legales, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua*, no explicó las razones, ni cuales fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de RD\$500,000.00 pesos, a título de indemnización, y que dicha suma fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de como sucedió el accidente;

Considerando, que la Corte *a qua* al examinar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$1,300,000.00 pesos, pudo advertir que esa sede de juicio no ofreció motivos suficientes para razonar como tal, por lo que, en su calidad de tribunal superior y como consecuencia del vicio comprobado, modificó dicho monto, y para fallar en ese sentido la Corte, sostuvo: *“Llevan razón los apelantes en su queja, pues la lectura de la foja del caso y de la sentencia impugnada revela, que ciertamente lo relativo a la indemnización no fue suficientemente motivado (incurriendo en falta de motivación), sobre todo porque en el primer juicio se aplicó una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y ante la sola apelación de la defensa, en el segundo juicio se aplicó una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00). (véase párrafo 2 del considerando 3 de la decisión impugnada);*

Considerando, que continúa la alzada indicando, que además de comprobarse la falta penal del imputado recurrente, *el reconocimiento médico núm. 3335-11 del 1 de agosto de 2011 revela que la víctima resultó (como consecuencia del accidente) con Herida quirúrgica región anterior del abdomen, Lesión Hepática Grado IV y Drenaje Hemoperitoneo, y el reconocimiento médico Núm. 2320-12 del 25 de mayo de 2012, ambos hechos por el INACIF, evidencian que la incapacidad definitiva fue de 300 días, por lo que una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) es justa y legal” (véase considerando 3 de la decisión impugnada);*

Considerando, que ante la queja propuesta por el recurrente en su medio de casación, carece de pertinencia procesal, toda vez que se evidencia, que la Corte *a qua* ofreció argumentos válidos y sostenidos para variar el monto indemnizatorio asumido por el tribunal de juicio, fijando dicha alzada el correspondiente, dentro del rango de proporcionalidad y legalidad, como consecuencia de las heridas sufridas por el menor de edad, víctima del accidente de tránsito, como también el daño moral por parte de este y sus familiares; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernardo Martínez Caro y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Bernardo Martínez Caro al pago de las costas generadas en el proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Kilsary R. Hernández y Ramón S. Suero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la compañía aseguradora Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.